



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

**Hora de inicio: 10: 30 a.m.**

**Hora de finalización:**

En Ibagué-Tolima, a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado treinta y uno (31) de octubre pasado , la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JUAN DE JESUS MENDOZA MENDEZ**, Rad. 73001-33-33-004-2019-00182-00 en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

**1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**PARTE DEMANDANTE**

Apoderada: **MARIA NINY ECHEVERRY PRADA**

Cédula de Ciudadanía: 28.915.209 de Rovira – Tolima.

Tarjeta Profesional: 179.189 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 3-16 Piso 2 de Ibagué

Teléfono: 3178952593

Correo Electrónico: maria\_ninycp@hotmail.com

**PARTE DEMANDADA**

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Apoderada: **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ**.

Cédula de Ciudadanía: 40.927.890 de Riohacha- Guajira.

Tarjeta Profesional: 93.902 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 con Calle 37 Local 110 Edificio Fontainebleau de Ibagué

Teléfono: 3005875100

Correo Electrónico: t\_ymaya@fiduprevisora.com.co

Se hace presente la doctora YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia, como apoderada del FOMAG.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA, como apoderado del departamento del Tolima, por reunir los requisitos de ley.

Se deja constancia que no asiste a la presente audiencia, apoderado que represente los intereses del departamento del Tolima.

## 2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Conforme  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

## 3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado judicial del Departamento del Tolima formuló entre otras, la excepción de ***“El departamento del Tolima no debe integrar el litisconsorcio necesario”***, bajo el argumento de que para el caso de las demandas derivadas del reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio, la competencia reside exclusivamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que lo procedente en tales casos afirma, es declarar la falta de legitimación respecto del Departamento.

Al respecto, sea lo primero indicar que, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, existen dos clases de legitimación en la causa: La de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de marzo de 2014. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 28204.

Así las cosas y como quiera que en este caso, el argumento sobre el cual se cimienta esta excepción hace alusión a la ausencia de legitimación en la causa material por parte del departamento del Tolima, la misma se resolverá junto con el fondo del asunto.

De igual forma, no se propusieron y el despacho a su vez, advierte que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### 4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa, como se pretende la declaratoria de nulidad de uno **acto administrativo presunto negativos**, originado en la falta de respuesta a la siguiente petición:

Radicado	Petición	Fol.
2019-00182	9 de noviembre de 2018	14

Así, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 161 del CPACA, el demandante se encuentra facultado para acudir directamente a la jurisdicción y en consecuencia se entiende debidamente agotado el requisito de procedibilidad.

Se encuentra igualmente acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia con la respectiva certificación expedida por la Procuraduría 163 Judicial II de ésta capital, la cual reposa en el folio 21.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### 5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

##### 5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio de cada uno de los procesos así como lo indicado por las demandadas en sus respectivas contestaciones, se deberá establecer si *el demandante en calidad de docente, tiene derecho a que la Entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustados a derecho.*

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS****6. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**Parte demandada- Ministerio de Educación:** La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió proponer formula de arreglo en el presente asunto, bajo los parámetros generales establecidos.

De la propuesta conciliatoria se corre traslado a la apoderada de la parte demandante quien manifestó que solicita la suspensión de esta diligencia en aras de que se aporte la liquidación respectiva, a lo cual el Despacho accede, señalando como nueva fecha y hora para la continuación de esta diligencia el día martes 24 de marzo a partir de las 9:30 a.m. Decisión que se notifica en estrados a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Juez

**MARIA NINY ECHEVERRY PRADA**

Apoderado parte demandante

**YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ**

Apoderada Ministerio de Educación

**FABIANA GOMEZ GALINDO,**

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc